



Administración Local

**AYUNTAMIENTO DE LANJARÓN**

Administración

## **Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública**

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública*

### **ANUNCIO**

#### **SUMARIO**

*Acuerdo del Pleno de fecha 31/07/2024 del Ayuntamiento de Lanjarón por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.*

#### **TEXTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.-**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas, locales con elementos

constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, para vientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Igualmente, se encuentra dentro del hecho imponible de esta ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 3º.- Exenciones.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 4º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Por otro lado, son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

### **Artículo 5º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

3. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

### **Artículo 7º.- Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes

Epígrafes:

a) Terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y

otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada ..... 1,00 euros/m2/año.

b) Mesas ..... 14,00 euros/unidad/año.

c) Silla o sillón ..... 4,00 euros/unidad/año.

d) Stand o expositor comercial..... 12,00 euros/metro lineal/ año.

e) Plataformas de hostelería y restauración, incluyendo plataformas metálicas, cerramientos plásticos y análogos ..... 12 euros/metro lineal/año.

f) Estacionamiento de automóviles relacionados con el ejercicio de una actividad comercial..... 15 euros/metro lineal/año.

g) Ocupación de la vía pública con elementos distintos de los anteriores y cuyo hecho imponible se enmarque en la presente ordenanza..... 12 euros/metro lineal/año.

#### **Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

#### **Artículo 9º.- Devengo.**

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural. En los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas anteriores tendrán el carácter de irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

#### **Artículo 10º.- Declaración y gestión de la tasa.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5.- En el caso de la tasa por ocupación del subsuelo, vuelo y suelo que deban satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se regirá el régimen de autoliquidación e ingreso en el Ayuntamiento de Lanjarón, sin perjuicio de las posteriores comprobaciones o actuaciones de inspección que pudiera llevar a cabo el Ayuntamiento de Lanjarón en el ejercicio de sus facultades.

#### **Artículo 11.- Ingreso.**

1. La obligación de pago de esta Tasa nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa (con carácter general, el año).

2. El pago de la Tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la cuenta establecida al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o a través de ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Lanjarón, debiendo identificar claramente el tercero,

concepto y periodo de devengo.

#### **Artículo 12.- Retirada.**

En caso de que alguno de los elementos que constituyen la base imponible de esta tasa suponga una molestia para el bienestar general, sea contrario al decoro o al interés general, el Ayuntamiento de Lanjarón podrá proceder a su retirada, previa incoación del debido expediente en que se ponga de manifiesto de forma debidamente motivada que es contrario al interés general, bienestar comunitario o decoro.

En todo caso, se dará un periodo de audiencia al interesado no inferior a diez días, en el que pondrá de manifiesto cuanto más favorable a su derecho entienda.

#### **Artículo 13.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la

Corporación en sesión celebrada el día 22 de Octubre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

"Esta Ordenanza será susceptible de suspensión total o parcial, en el precepto o preceptos oportunos, durante el margen de tiempo adecuado, en caso de declaración de grave catástrofe, pandemia, urgente necesidad, o fuerza mayor, debidamente acreditada y justificada, suspensión cuyo periodo dependerá de la duración de la circunstancia que la motive. La aplicación de esta disposición requiere de la oportuna motivación y aprobación".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Lanjarón a fecha firma electrónica.

Firmado por: D. José Eric Escobedo Jiménez